

26 de abril de 1901.
Expediente 2,341.
Manuel Lapuente.—«Gladiátor,»
cigarros.

26 de abril de 1901.
Expediente 2,342.
El Buen Tono, S. A.—«Flores
de Arroz,» cigarros.

26 de abril de 1901.
Expediente 2,344.
Ángel E. Ilzarbe.—«La Victoria,»
cigarros.

26 de abril de 1901.
Expediente 2,345.
Salvador Andreu.—Productos far-
macéuticos.

26 de abril de 1901.
Expediente 2,347.
Guido Moebius.—Productos far-
macéuticos.

29 de abril de 1901.
Expediente 2,329.
Nemesio Flores.—Agua gaseosa.

29 de abril de 1901.
Expediente 2,338.
Cortina y C^a.—«La Norma,» pu-
ros.

30 de abril de 1901.
Expediente 2,274.
Anselmo Ávila é hijo.—«Aliva,»
elíxir dentrífico.

30 de abril de 1901.
Expediente 2,340.
Quijano Rivera y compañía.—«La
Esperanza.»



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

*Caducidad.*Sección 1^a.—Número 10,318.

En el artículo 1^o del contrato celebrado con esa compañía con fecha del 1^o de julio de 1897, se estipuló que los vapores de la misma harían cuando menos tres viajes redondos al mes, entre los puertos de Progreso é Isla Mujeres, tocando de ida y vuelta en Holbox y las colonias de su propiedad.

Como la compañía ha suspendido totalmente los viajes de sus vapores, el presidente de la república, con fundamento de lo estipulado en el inciso I del art. 14 del mismo contrato, ha tenido á bien acordar se declare, como se hace por el presente, caduco é insubsistente el mencionado contrato.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

México, 17 de abril de 1901.—P.
O. D. S.: *Santrago Méndez.*—Una Rú-

brica.—Al representante de la compañía colonizadora de la costa oriental de Yucatán.—Presente.

Es copia. México, 2 de mayo de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.—Rúbrica.

Autorización á la administración de Angangueo, Michoacán, para el servicio internacional de bultos posibles.

Administración General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 2^a.—Circular núm. 289.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que desde el 1^o de mayo próximo se autorice á la administración de Correos de Angangueo, Michoacán, para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

México, 20 de abril de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Sección séptima.—Circular núm. 193.

Los despachos oficiales de la Federación, que hasta hoy han pasado libres de todo pago por las líneas telegráficas y telefónicas del gobierno del Estado de Durango, desde el día 1º del mes de mayo próximo, estarán sujetos para su transmisión por las mismas líneas, á las prevenciones siguientes:

1ª Tendrán correspondencia franca para toda clase de asuntos, el presidente de la república y los secretarios de Estado. Los subsecretarios la tendrán también cuando funjan como secretarios del Despacho.

2ª Pasarán libres de pago los telegramas que dirijan los jueces del ramo penal en asuntos que sigan de oficio; así como en general, los de todas las autoridades políticas ó judiciales cuando se refieran á la persecución de malhechores.

3ª Todos los demás mensajes oficiales de la Federación, pagarán el cincuenta por ciento del importe de la tarifa fijada para el cobro de los mensajes del público.

4ª El importe de las tasas que de conformidad con lo dispuesto en la prevención anterior deban satisfacerle á las líneas de Durango por la transmisión de mensajes oficiales del servicio federal, no se les exigirá adelantado ni á las oficinas telegráficas federales ni á las autoridades ú oficinas expedidoras de los referidos mensajes, sino que se llevará cuenta de él, para los efectos de las li-

quidaciones que deberán practicarse mensualmente de conformidad con lo aquí prevenido.

En consecuencia, las oficinas telegráficas federales continuarán admitiendo, como hasta ahora, todos los telegramas que las autoridades y oficinas federales les presenten para su transmisión por las expresadas líneas de Durango, y les darán curso sin exigir más requisitos que los señalados en las disposiciones vigentes para toda la correspondencia oficial que debe recorrer exclusivamente las líneas federales.

5ª Para la liquidación y pago del importe de los telegramas oficiales que reciban de la red federal, las oficinas telegráficas y telefónicas del gobierno del Estado de Durango, formarán relaciones mensuales separadas, según los diversos ramos en que está dividida la administración pública federal. Dichas relaciones deberán contener la fecha del mensaje, el nombre del expedidor, el del destinatario, el número de palabras y su importe; y visadas que sean por las autoridades ú oficinas expedidoras; y en defecto de éstas, por las respectivas oficinas telegráficas federales de canje, el gobierno del Estado de Durango gestionará su pago, directamente con las secretarías de Estado que corresponda.

Todo lo que digo á Ud. para los efectos correspondientes, previniéndole acuse recibo por correo de la presente circular.

México, 20 de abril de 1901.—

Camilo A. González.—Al jefe de la oficina telegráfica federal en.

Autorización á las administraciones locales de Correos en Pótam y Cócorit, Son., para los servicios de giros postales nacionales é internacionales.

Administración General de Correos.—México.—Sección de Contabilidad.—Departamento de giros postales y situación de fondos.—Circular núm. 285.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á las administraciones locales de Correos en Pótam y Cócorit, Son., para que desde el 15 de mayo próximo expidan y paguen giros postales nacionales é internacionales; los primeros hasta por la cantidad de cien pesos y los segundos hasta por la de doscientos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dichos servicios, para los fines consiguientes.

México, 22 de abril de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Se comunica á los agentes de la 3ª división que el jefe de rutas se encarga interinamente de ella, y que el agente Dueñas substituye á Anaya.

Administración General de Correos.—México.—Sección de

Transportes.—Departamento de ferrocarriles.—Circular núm. 286.

Esta administración general ha dispuesto que el C. José Anaya, jefe de rutas, se encargue interinamente de la inspección de la 3ª división, por licencia concedida á causa de enfermedad al inspector de la misma, C. Miguel Estrada Magayanes; designando al agente postal de 1ª clase, C. Felipe Dueñas, para que desempeñe interinamente el cargo de jefe de rutas en substitución del citado José Anaya.

Lo que se hace saber á los empleados de la mencionada para los efectos consiguientes.

México, 24 de abril de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los ciudadanos licenciado don Joaquín Baranda Mac Grégor é ingeniero don Pedro A. González, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

Art. 1º Se autoriza á los ciudadanos licenciado don Joaquín Baranda Mac Grégor é ingeniero don Pedro A. González, para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organicen, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme á las

prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo del Paso de Cárdenas en la margen izquierda del río Mexcalapa y pasando por las poblaciones y haciendas de Cárdenas, san Faustino, santa Rosalía, san Cándido, Esquipulas, El Tulipán, san Pedro, la villa de Comacalco, Moctezuma y san Cayetano, termine en la villa de Paraíso, quedando facultados los concesionarios para prolongar la línea hasta la barra de Dos Bocas ó hasta la de Chiltepec y para construir dos ramales que partiendo de la línea troncal vayan, uno á san Juan Bautista pasando por la ciudad de Cunduacán y el otro á la villa de Huimanguillo, en la inteligencia de que se fija á los concesionarios el plazo de cuatro años para que den aviso si optan por prolongar la línea y construir los dos ramales ó uno de ellos; pasado ese término si no dieren tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2° Los concesionarios comenzarán desde luego el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° Los concesionarios ó la compañía que organicen, deberán terminar diez kilómetros, por lo menos, á los dos años, y otros diez, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de

manera que quede concluído el camino dentro de nueve años.

En el caso de que los concesionarios hagan uso de la facultad para prolongar la línea hasta Dos Bocas ó Chiltepec y para construir los dos ramales ó uno de ellos, deberán terminar una y otros, respectivamente, dentro de los siguientes plazos: si optan por la prolongación, un año después de terminada la línea troncal.

Si optan por los ramales:

El de san Juan Bautista, diez kilómetros, por lo menos cada año, después de terminada la línea troncal y su prolongación en su caso, pero de manera que dicho ramal quede concluído á los tres años.

El de Huimanguillo al año siguiente de terminar la línea troncal su prolongación y el ramal de san Juan Bautista, si optan por su construcción.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5° La empresa contribuirá, mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de san Juan Bautista.

Art. 7° La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de treinta y cinco metros.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, 50 kilogramos

Segunda clase, 30 kilogramos.

Tercera clase, 15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil

kilogramos, por cada kilometro recorrido:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, seis centavos.

Cuarta clase, cinco centavos.

Quinta clase, cuatro centavos.

Sexta clase, tres centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se contará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez pala-

bras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil trescientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen con el presente contrato, en lo que se refiere á la línea principal; en la inteligencia de que si dichos concesionarios hacen uso de la facultad que les otorga el artículo 1º de este contra-

to, para prolongar la línea hasta la barra de Dos Bocas ó hasta la de Chiltepec y para construir los ramales de san Juan Bautista y de Huimanguillo, el referido depósito se aumentará en los términos siguientes desde la fecha en que dieren el aviso de opción respectivo:

Si optan por construir los dos ramales que en conjunto tienen una longitud de cuarenta y un kilometros á razón de cincuenta pesos por kilometro, el aumento será de \$ 2,050 00

Si optan por solo el de san Juan Bautista que tiene una longitud de treinta y tres kilometros, el aumento será de 1,650 00

Si optan por solo el de Huimanguillo que tiene una longitud de ocho kilometros, el aumento será de 400 00

Si optan también por prolongar la línea hasta una de las dos expresadas barras de la costa del Golfo, entonces el depósito se calculará para toda la línea principal y ramales, á razón de ciento cincuenta pesos por kilometro, enterando los concesionarios la cantidad que falte para completarlo, en la fecha en que dieren el aviso de opción.

México, veinticuatro de abril de mil novecientos uno.—Francisco Z.

Mena.—J. Baranda Mac Grégor.—Pedro A. González.—Rúbricas.

Es copia. México, 24 de abril de 1901.—Santiago Méndez, subsecretario.

Adhesión de la Colonia Británica de la Rhodesia del Sur y del Protectorado Británico del Bechuanaland á la Unión Postal Universal.

Administración General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 2ª—Circular núm. 287.

La secretaría de Relaciones exteriores ha dirigido á la de Comunicaciones el oficio siguiente:

«El señor presidente de la Confederación Suiza, en nota fechada el 12 de marzo próximo pasado, me dice lo que traducido es lo siguiente:—«Adjunta tenemos la honra de remitir á Vuestra Excelencia una copia de la nota que nos ha dirigido la Legación Británica en Berna, con fecha del 16 de febrero último, á fin de notificar á los Estados que forman parte de la Unión Postal, de conformidad con las instrucciones recibidas de su gobierno, la adhesión, para el 1º de marzo de 1901, de la Colonia Británica de la Rhodesia del Sur y del Protectorado Británico de Bechuanaland á la Convención Principal de Washington, del 15 de junio de 1897. Por la presente os hacemos esta notificación, de acuerdo con el art. 24 de la Convención Postal Universal. Añadiremos que los equivalentes en que la Colonia y el Pro-

tectorado Británico mencionados perciben sus portes (art. IV, cifra 1 del reglamento para la ejecución de la Convención Postal Universal), se han fijado en 2½ peniques, un penique y un ½ penique por 25, 10 y 5 céntimos. Tengo la honra de trasladarla á Ud., para los efectos correspondientes, remitiéndole copia del anexo citado.»

«He aquí el documento referido: Traducción.—Legación Británica.—Berna, 16 de febrero de 1901.—Señor presidente:—De conformidad con las instrucciones de mi gobierno, tengo la honra de notificar á Vuestra Excelencia, para conocimiento de la oficina de la Unión Postal Universal, que se ha decidido que desde 1º del próximo marzo la Rhodesia del Sur y el Protectorado de Bechuanaland formen parte de la Unión Postal.—Me permito, al mismo tiempo, incluir copias de las tarifas propuestas para ser adoptadas por los dos expresados territorios, respectivamente, y explicar que 2½ D (dos peniques y medio) 1 D (un penique), y ½ D (medio penique), serán considerados como equivalentes de los portes de la Unión Postal, de 25, 10 y 5 céntimos en cada territorio.—Se ha resuelto, además, que por ahora el ingreso de estos dos territorios en la Unión Postal se limite á las prevenciones de la Convención Principal de Washington y no en general á las estipulaciones del Protocolo final ó Convenciones secundarias, que no son obligatorias.—Aprove-